



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8464-2005-PHC/TC
PUCALLPA
LISARDO CABALLERO DELGADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de marzo de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lisardo Caballero Delgado contra resolución N^º 7, emitida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, su fecha 06 de octubre de 2005, a fojas 194, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el actor, con fecha 14 de setiembre de 2005, interpone demanda de hábeas corpus dirigida contra los vocales integrantes de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, doctores Edgar Padilla Vasquez, Carmen Cucalon Coveñas y José Ríos Olson, quienes emitieron la resolución s/n, su fecha 10 de mayo de 2005, obrante en autos a fojas 179, mediante la cual revocaron el mandato de comparecencia restringida otorgado a su favor, por el de detención. Considera el actor que dicha resolución es afectatoria a sus derechos por ser ilegítima e irrazonable por cuanto no toma en cuenta que las circunstancias por las cuales se le había dictado mandato de detención han variado en forma sustancial, dado que ha deducido cuestión previa contra Informe Especial N^º 002-2003-2-53-54- "Examen Especial sobre Utilización de Recursos en la Ejecución de Proyectos en el ex CTAR - Ucayali", por haber cuestionado la validez de los actos de los auditores contables, y por que todos los actos realizados como Presidente del CTAR - Ucayali no fueron emitidos por su libre albedrío, sino sustentados técnica y legalmente.
2. Que el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política vigente establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, estableciendo a su vez la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional. Asimismo, el artículo 31º del Código Procesal Constitucional establece que: "Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá en él termino de un día natural, bajo responsabilidad".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que, del estudio detallado de las piezas instrumentales glosadas en autos, se colige que el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Coronel Portillo, por resolución s/n, de fecha 14 de setiembre de 2005, obrante en autos a fojas 64, declara improcedente de plano la demanda de hábeas corpus de autos y la recurrida fue confirmada por los mismos fundamentos por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante resolución N° 7, su fecha 6 de octubre de 2005, obrante en autos a fojas 194, sin requerir a los emplazados para que brinden su declaración indagatoria.
4. Que, la resolución que declaró improcedencia la demanda de autos, no permite a este Colegiado tener elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión postulada; por tanto no se comparte el argumento de las instancias ordinarias, pues ante una presunta afectación al debido proceso y amenaza a la libertad personal procede su tramitación según lo prevé el proceso de hábeas corpus.
5. Que, por tanto, es menester revocar el auto de rechazo liminar materia de la impugnación a efecto de que el juez a-quo admita a trámite la demanda y abra así el proceso constitucional para la dilucidación del conflicto de su referencia con mas y mejores elementos, en aplicación de la parte final del artículo 20° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Revocar la resolución recurrente, en consecuencia ordena a la instancia inferior que admita la demanda de hábeas corpus interpuesta por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Sigallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)